

CONTESTA TRASLADO
DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Excma. Cámara:

Jorge Pierrestegui, abogado, T° 78 F° 578 CPACF, en mi carácter de letrado apoderado de la actora **HERNAN MANRIQUE S.A.**, CUIT: 33-62969866-9 con domicilio procesal constituido en calle Pje. Dr. Rodolfo Rivarola 140, Piso 2, Oficina 4, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación N° 112, y domicilio electrónico en el CUIT 20269328712 - Cel. 11 5175- 3451 - jpierrestegui@mcoasociados.com.ar, en los autos caratulados: **"HERNAN MANRIQUE S.A. C/ ADMINISTRADORA FIDUCIARIA LA PROVIDENCIA S.A. S/ORDINARIO"** (Expte. n° CIV 070227/2021) ante V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo a contestar el traslado conferido en fecha 22/8/2024, notificado ministerio legis el día 23/8/2024, respecto de la expresión de agravios presentada por la demandada.

II. CONTESTA TRASLADO

La demandada, en su memorial, se agravia respecto a que *"...El Juez a quo sentenció que el pago de la factura emitida en Dólares podría ser abonada en Pesos tomando el cambio al día de pago y no al de emisión de la factura. Asimismo, aplicó un interés sobre dicha factura en USD del 8% anual. Sin embargo, la sentencia no aclara si dicho interés aplica también para el monto en pesos que fuera abonado en los términos del Art. 765 del CCyCN..."*

Previo a todo corresponde señalar que en este expediente la demandada intenta realizar un doble abuso que es inadmisibles:

a) Por un lado, intenta pesificar al dólar oficial la factura en dólares de modo tal de pagar, en términos reales, un 30% menos de la deuda real (en función de la diferencia de cotización entre dólar oficial y el MEP/Blue.

b) Por otro lado, intenta aplicar a la factura en pesos tasa activa del banco de la nación argentina para sus operaciones de descuento a 30 días sin capitalizar, que –como mencionamos claramente en nuestro memorial- implica que un negocio con un valor real de U\$S 60.287,92 (a lo que equivalía la factura en pesos) quede pulverizado a U\$S 4.391.

El memorial en traslado se basa en el punto a) del presente, es decir, pesificar al dólar oficial.-

2.1. La tasa del 8% anual sólo se aplica a los dólares.

En primer término, la sentencia es clarísima en relación a que el interés del 8% anual es aplicable sólo respecto a los dólares emergentes de la factura emitida en tal moneda.

Sería absurdo, abusivo e irrisorio, como pretende la demandada, aplicar una tasa del 8% anual a monto en pesos.-

Por ello, desde ya, ese agravio debe desestimarse.

2.2. Las facturas deben pagarse en la misma moneda emitida: la falta de impugnación de la factura implicó renunciar a la facultad de pagar en pesos argentinos.

La factura se emitió en dólares estadounidenses por lo que debe cancelarse en dicha moneda que es la que refleja el valor real del negocio comprometido y las tareas prestadas.

Es claro y así lo solicitamos a V.E. que debe pagarse necesariamente en dólares estadounidenses.

La leyenda de cancelación en pesos argentinos en pie de la factura es inserta obligatoriamente por AFIP al sólo efecto fiscal, no formando parte del negocio comprometido.

Por otra parte, siendo que la demandada no impugnó la factura emitida en dólares estadounidenses, ello implicó consentir la moneda referida y una renuncia implícita a cancelarla en pesos argentinos.

En efecto, se probó que la demandada jamás impugnó la factura -que tardíamente intenta cuestionar ahora- y que incluso está registrada en su contabilidad en dólares estadounidenses (v. fs. 320 de fecha 29/5/2023)

Por, ende la falta de impugnación e incluso la registración en su contabilidad de dicha factura en dólares estadounidenses se constituyen en actos propios reconocimiento de la validez de la moneda pactada, que debe cancelarse en la misma especie.

De más está decir que se trata de una maniobra cuasi fraudulenta de la ejecutada que consiste en contratar servicios en dólares estadounidenses, no pagar, y pedir la pesificación para abonar a dólar oficial la mitad de la deuda, no reflejando la realidad económica del país ni de lo pactado.

Resulta, claramente, una maniobra de mala fe de la deudora, para -una vez más- no pagar.

2.3. En subsidio se aplica tipo de cambio dólar MEP o Dólar Bolsa

Sin perjuicio que el deudor renunció a la facultad de cancelar en pesos argentinos al deuda aquí reclamada al no haber impugnado las facturas emitidas en dólares y registrarlas en su contabilidad en tal moneda, en subsidio, en caso que V.E. considerare aplicable una pesificación, se requiere que se aplique la cotización del dólar MEP (dólar bolsa) que es lo más ajustable a la realidad económica.

La jurisprudencia ha dicho que “...La cotización del "dólar solidario" sin la percepción adicional del 35% a cuenta del impuesto a las Ganancias y Bienes Personales establecida por el BCRA no refleja acabadamente el valor de la contraprestación a cargo de la demandada desde que, por las limitaciones vigentes, no permitiría a la actora adquirir la cantidad de dólares estadounidenses equivalentes a la deuda asumida. Ello así, el equivalente en moneda de curso legal debería establecerse utilizando la cotización que en el mercado financiero se conoce como Dólar Bolsa o Dólar MEP, tal como se publica en los periódicos especializados...” (3269/20. KMC EQUIPMENT SRL C/ BASALTO IND. Y COM. SRL S/ ORDINARIO. 1/07/21 Cámara Comercial: F)

“....En la coyuntura económica actual de la República, en la que el sistema de control de cambios ha proliferado en distintos tipos de cambio, existiendo significativas diferencias entre cada uno de ellos, se advierte que en la actualidad coexisten 14 tipos de cambio legales (<https://www.lanacion.com.ar/economia/cuales-son-los-14-valores-diferentes-de-dolares-que-se-pueden-encontrar-en-la-argentina-nid12102022/> dólar MEP, dólar contado con liquidación, dólar PAIS...En ese sentido, adoptar al dólar MEV como tipo de cambio para convertir a pesos la condena de autos, resultó ajustado a los hechos, ya que, no obstante el hecho de que los títulos no han sido objeto de la prestación debida, configura el mecanismo legal que habilitará la adquisición sin límites de la cantidad de dólares necesarios para la cancelación de la condena (art.9, 729 y 961 del CCCN)...” (AMAX S.R.L. c/ Balanceados del Mercado S.A. s/ cobro

ejecutivo", la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás)

"...En claro este punto, cabe mencionar que en la actualidad se observa una importante brecha entre el tipo de cambio oficial y el resto de los tipos de cambios legales (dólar MEP, dólar contado con liquidación y dólar PAÍS)... descarto que los pesos a entregar puedan servir al actor para obtener dólares a cotización oficial pues es evidente que la conversión de los dólares a pagar, a la cotización oficial publicada por el BNA, está completamente alejada del valor real de dicha moneda extranjera y no arroja una suma en pesos que satisfaga el interés del demandante, ya que con esa cantidad de pesos no podría adquirir en el mercado de cambio la cantidad de dólares de la que es acreedor. Descarto, también, la posibilidad de aplicar los llamados "dólares ahorro" o "dólares solidarios" porque los topes que rigen exigirían al actor aguardar más de 25 años para adquirir la especie en cuestión (conf. Conf. CNCom. Sala C del 22.04.2021 "Aulet Norberto Jaime c/ Fiduciaria Carilo S.A. y otros s/ ordinario" Expte. N° 11133/2011/CA2)... Por lo expuesto RESUELVO: 3.1. Admitir el planteo formulado por la demandada en fs. 145 con el efecto de modificar lo estipulado en el punto 2 del acuerdo celebrado el 16.12.2021 (fs. 109/110) pudiendo optar por liberarse de tal obligación mediante la entrega de la cantidad de pesos necesarios para adquirir US\$ 33.000 según la cotización del dólar MEP al día anterior al pago o depósito de la suma adeudada (arts. 765, 766 y 786 del CCCN) debiendo descontar -a este efecto y bajo la modalidad aquí dispuesta- los depósitos hechos -hasta la fecha- por la demandada (ver detalle de los puntos 1.4. y 1.5.)..." (Expte. 9636/2020, Autos "G. N., F. CH. Y OTRO c/ T., Q. C. s/EJECUTIVO", Juzgado Comercial 3 de la Capital Federal, Sec. 6).

"...Se confirma el pago del capital reclamado mediante la entrega de la cantidad de pesos necesarios para adquirir la cantidad de divisas reclamadas según la cotización del dólar MEP al día del pago. Arts. 765, 766, 786 Código Civil y Comercial de la Nación..." ("Vaccarezza, Miguel Ángel c/ Ligo, Néstor Horacio s/cobro ejecutivo (inforec 911)" de La Cámara De

Apelación En Lo Civil Y Comercial De Junín, sentencia de fecha 19/10/2021)

En consecuencia, en subsidio, se requiere que se aplique la cotización del dólar MEP (dólar bolsa) que es lo más ajustable a la realidad económica.

-2.4. Se aplique dólar solidario, con más el 35% e impuestos:

En subsidio, en caso que se rechace el planteo subsidiario de aplicar la cotización dólar mep o “dólar bolsa” para la conversión de dólares a pesos, solicito a V.E. se convierta los dólares a pesos al valor “dólar solidario” más los impuestos de la percepción adicional del 35% a cuenta del impuesto a las Ganancias y Bienes Personales establecida por el BCRA.

Como se dijo en la jurisprudencia citada, aplicar el dólar oficial no refleja la realidad económica ni los precios de mercado, ni los términos en los cuales se obligó el deudor.

En suma, quedó ampliamente probado que la demandada adeuda a la actora el pago de dos facturas que jamás impugnó y que además reconoce expresamente, una por el valor de **\$1.199.726,52** y otra por la suma de **USD 51.480,06-** así como los respectivos intereses y costas.

2.5. La tasa de interés fijada para la factura en pesos es abusiva. Omite valorar lo peticionado en fecha 27.06.2024. Desconoce el valor económico del negocio involucrado.

Se reitera lo mencionado en nuestra apelación en relación a que en fecha 27.06.2024 el *a quo* resolvió tener presente para la sentencia lo

manifestado por esta parte en misma fecha, sin embargo omitió valorarlo y fijó un interés de TABN sin capitalizar sobre la factura en pesos por un capital de \$1.199.726,52 que implica devaluar el valor real de la misma de forma abusiva y grosera, pues al “licuarse” groseramente el capital lo mismo ocurre con los intereses.

Tal como solicitamos al *a quo*, solicitamos a V.E. que aplique la tasa la Tasa Activa del Banco Nación con capitalización mensual (art. 767, 770 inc. “b” y 772 CCCN) desde la fecha de notificación de demanda a fin de mantener el valor económico y realidad económica de la factura en pesos involucrada e individualizada a continuación.

Surge de la demanda que forma parte del reclamo la factura N° 0004-00001277 emitida en fecha 19.04.2018 por la suma de \$1.199.726,52 que a la fecha de su emisión **equivalía a U\$S 60.287,92** (a razón 1 U\$S = \$19,90, valor BNA dólar compra al 19/4/2018, ver <https://old.errepar.com/cotizacion-dolar>)

Se inserta cuadro con cotizaciones:

Tabla de cotizaciones:

Fecha	Billete Compra	Billete Venta	Divisa Compra	Divisa Venta
19/04/2018	19,9000	20,4000	20.0600	20.1600
Fuente: BNA				

Sin embargo, actualizando los \$1.199.726,52 sólo a Tasa Activa del Banco de la Nación sin capitalización el monto actualizado arroja \$ 5.949.837,26 (calculado hasta el 11/08/2024) es decir, aprox. U\$S 4.391.- Es decir, que el monto actualizado a la TABN sin capitalizar equivale al 7,28% del valor en dólares a la fecha que se emitió la factura. En definitiva, la demandada está obteniendo una quita del 93% sin justificación alguna.

CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS

Calculado con tasa

Tasa Activa Cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco Nacion.

Capital original

\$ 1.199.726,52

Fecha inicial

19/04/2018

Fecha final

11/08/2024

Capital original

\$ 1.199.726,52

Intereses

\$ 4.750.110,74

Total liquidación

\$ 5.949.837,26

Tasa acumulada

395,9328 %

En definitiva, si no se tiene en cuenta la desvalorización monetaria, un negocio con un valor real de U\$S 60.287,92 quedaría pulverizado a U\$S 4.391, no pudiendo V.E. avalar un resultado tan disvalioso que es contrario a cualquier principio de justicia evitando una alteración de la significación patrimonial de la condena. (conf. CNcom., Sala B, in re “Permanente S.A.C F. c/ Ridder de Gimenez, Maria Noelle s/Ejecución hipoteca” Expte. 16267/1991, 29-12-2020 y CJSN Fallos 255:119, 245:429, 252:186, 270:335, 316:2054, 319:92)

Por ende no es posible que se arribe a resultados que quiebren toda norma de razonabilidad, violentando los principios establecidos por los arts. 10 y 958, CCiv. y Com. -CCiv.: 953 y 1071- (CNCom., Sala A, in re: “Banco del Buen Ayre S.A. c/ Miño, Pilar Mercedes s/ ejecutivo”, 28-10-14)

Con la tasa activa del Banco Nación con capitalización mensual arroja la suma de \$55.683.324,33–equivalente a aprox. U\$S41.094,70.- que si bien es menor de los U\$S 60.287,92- originarios es lo más parecido para mantener el valor real de la operación comercial.

Insertamos la liquidación capitalizable mensualmente:

CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS

Calculado con tasa

Tasa Activa. Banco Nación. Efectiva mensual vencida

Capital original

\$ 1.199.726,52

Capitalización

Mensual

Fecha inicial

19/04/2018

Fecha final

11/08/2024

Capital original

\$ 1.199.726,52

Total intereses

\$ 54.483.597,81

Total liquidación

\$ 55.683.324,33

Tasa acumulada

Por todo ello, solicitamos a V.E. revoque la sentencia y ordene aplicar una capitalización mensual sobre la tasa de interés fijada y/o la medida que V.E. considere a fin de mantener el valor real de la operatoria cuya factura en pesos equivalía a U\$S 60.287,92.

2.6. Omisión de aplicar el art. 770 inc. b) CCCN.

El *a quo* tampoco tuvo en consideración lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCCN que dispone la capitalización desde la fecha de notificación de demanda.

Dicho artículo dispone que *“...No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...”*

En consecuencia, es claro que debe aplicarse una capitalización desde la fecha de notificación de demanda, lo cual no ha sido valorado por el *a quo*.

Es evidente que dicha norma debe aplicarse, más aún cuando –como en autos– no capitalizar los intereses implica licuar groseramente el crédito involucrado en autos, lo cual es abusivo.

Por todo ello, solicitamos a V.E. se aplique la tasa activa del banco de la Nación Argentina con una capitalización mensual desde la fecha de notificación de demanda (art. 770 inc. b CCCN), reduciendo la abusividad de la tasa de interés fijada por el A quo, pues dicha tasa no refleja el valor real del negocio involucrado.

III.- PETITORIO

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E.

1º) Tenga por contestado el traslado conferido respecto del memorial de la demandada;

2º) Rechace la apelación deducida, con costas, aclarando lo aquí peticionado:

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA